CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

AUTO N° 534 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CESE Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. 289 del 20 noviembre de 2020 esta Corporación, ordena iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental contra la Sociedad Colombian Agroindustrial Company S.A.S. - CAISA S.A.S. identificada con NIT No. 890.940.275-0, localizado en el Municipio de Magangué Bolívar, por presuntamente omitir su obligación de formular, implementar y presentar en un término no mayor de tres (03) meses el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de conformidad con la Ley 373 del 06 de junio de 1997.

Que mediante el memorial enviado via correo electrónico el 29 de diciembre de 2020, Colombian Agroindustrial Company SAS. CAICSA S.A.S. solicita a la CSB amparada en la causal 1ª del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 revocar en su totalidad el Auto No. 289 del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra aquella empresa.

Que esta Corporación, mediante la Resolución No. 041 del 20 de enero de 2021 negó la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 289 del 20 de noviembre de 2020 por medio del cual dio inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Empresa CAICSA S.A.S.

Que mediante el oficio SG – Externo No. 1115 del 15 de julio de 2021 emitido por la Secretaría General de la CSB, se le solicitó a la Empresa CAICSA S.A.S. informe a esta Corporación, cuál es el correo al que envió la información correspondiente al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA.

Que la Empresa CAICSA S.A.S. mediante el escrito radicado CSB No. 0686 del 16 de julio de 2021, informa a esta CAR, que da respuesta al oficio SG – EXT 1115 2021, en los siguientes términos:

"Colombian Agroindustrial Company S.A.S. - CAISA S.A.S. identificada con NIT No. 890.940.275-0, remitió el día 05 de junio de 2018 desde el correo electrónico asesorialegal@caicsa.com a los correos generalcsbsecretaria@gmail.com y servicioalcliente@carcsb.gov.co dos adjuntos denominados Oficio remite PUEAA CSB Magangué.PDF (282 KB) y PUEAA CSB CAICSA Magangue.pdf. (5 MB) (…)"

Así mismo, esta Corporación, realizó una revisión exhaustiva del correo electrónico indicado por la Empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S. - CAISA S.A.S., esto es, generalcsbsecretaria@gmail.com y servicioalcliente@carcsb.gov.co encontrando que el día 05 de junio del año 2018 a las 16: 53 P. M. ingresó mensaje de datos cuyo asunto es *"Entrega Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Zoocriadro CAISA S.A.S."* el cual contiene adjunto cuatro archivos PDF, tal como a continuación se evidencia:

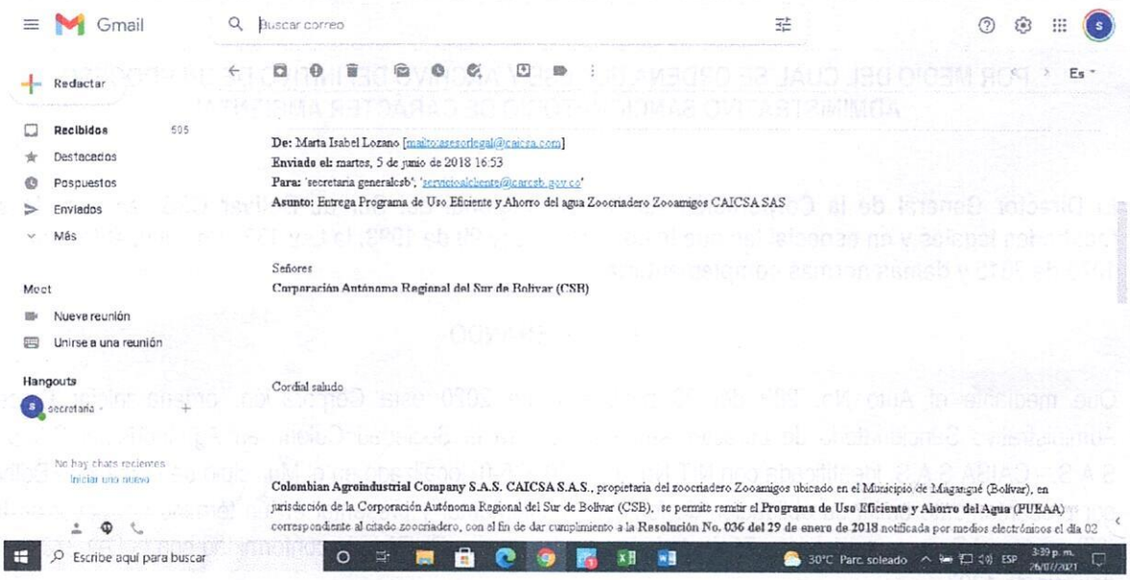

De: Marta Isabel Lozano [mailto:asesorlegal@caicsa.com]
Enviado el: martes, 5 de junio de 2018 16:53
Para: 'secretaria generalcsb', 'servicioalcliente@carcsb.gov.co'
Asunto: Entrega Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Zoocriadero Zooamigos CAICSA SAS

Señores
Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB)

Cordial saludo

Colombian Agroindustrial Company S.A.S. CAICSA S.A.S., propietaria del zoocriadero Zooamigos ubicado en el Municipio de Magangué (Bolívar), en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), se permite remitir el **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)** correspondiente al citado zoocriadero, con el fin de dar cumplimiento a la **Resolución No. 036 del 29 de enero de 2018** notificada por medios electrónicos el día 02

Así mismo, el correo electrónico en mención, fue reenviado a la misma dirección electrónica el 24 de diciembre de 2020 a las 13: 01 P. M., tal como a continuación se evidencia:

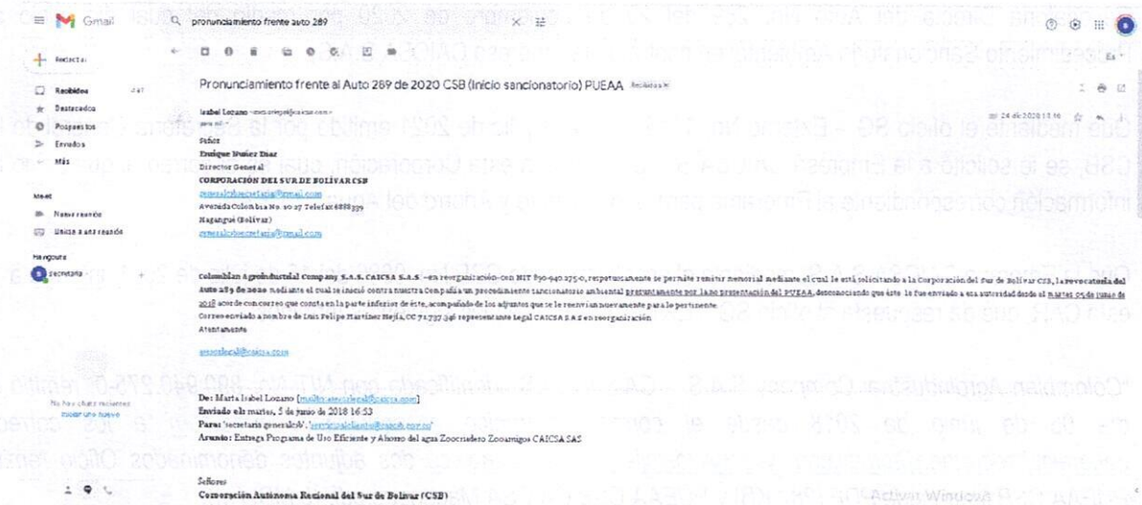

Pronunciamiento frente al Auto 269 de 2020 CSB (Inicio sancionatorio) PUEAA

Señor
Enrique Ruiz Diaz
Director General
CORPORACIÓN DEL SUR DE BOLÍVAR CSB
secretaliabucre@gmail.com
Avenida Colombia No. 10-27 Telefax 6888399
Magangué (Bolívar)
secretaliabucre@gmail.com

colombian Agroindustrial Company S.A.S. CAICSA S.A.S –en reorganización- con NIT 890-940-2750, respetuosamente se permite remitir memorial mediante el cual le está solicitando a la Corporación del Sur de Bolívar CSB, **la revocatoria del Auto 269 de 2020** mediante el cual se inició contra nuestra Compañía un procedimiento sancionatorio ambiental presuntamente por la no presentación del PUEAA, desconociendo que este le Fue enviado a esa autoridad desde el 5 de junio de 2018 acorde con correo que consta en la parte inferior de este, acompañado de los adjuntos que se le reenviaron nuevamente para lo pertinente.
Correo enviado a nombre de Juan Felipe Martínez Mejía, CC 74.737.346 representante legal CAICSA S.A.S en reorganización.
Atentamente

asesorlegal@caicsa.com

De: Marta Isabel Lozano [mailto:asesorlegal@caicsa.com]
Enviado el: martes, 5 de junio de 2018 16:53
Para: 'secretaria generalcsb', 'servicioalcliente@carcsb.gov.co'
Asunto: Entrega Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Zoocriadero Zooamigos CAICSA SAS

Señores
Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB)

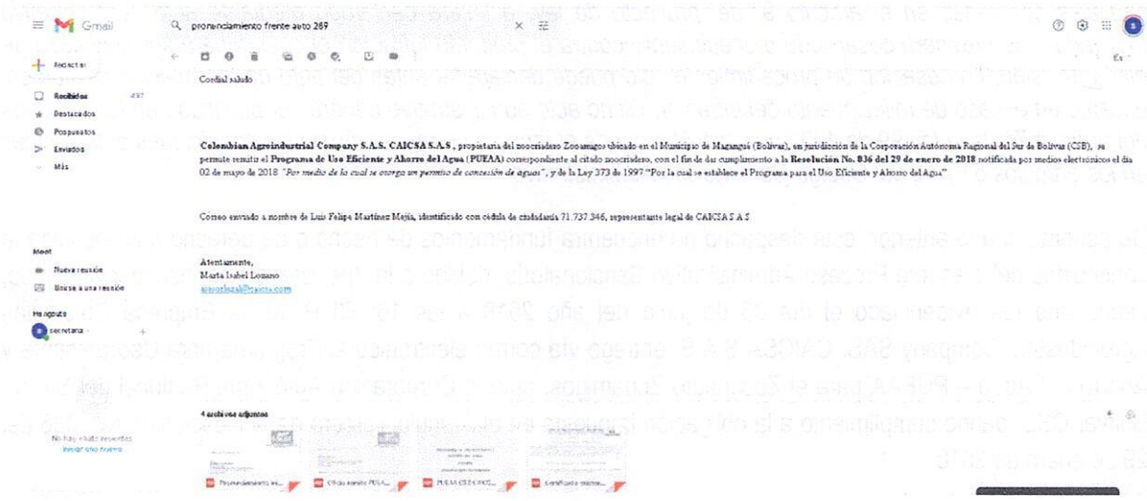
pronunciamiento frente auto 269

Cordial saludo

Colombian Agroindustrial Company S.A.S. CAICSA S.A.S, propietaria del nacimiento Zocamugo ubicado en el Municipio de Magangué (Bolívar), en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), se permite remitir el **Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA)** correspondiente al citado nacimiento, con el fin de dar cumplimiento a la **Resolución No. 036 del 29 de enero de 2018** notificada por medios electrónicos el día 02 de mayo de 2018 *"Por medio de la cual se otorga un permiso de concesión de aguas"*, y de la Ley 373 de 1997 "Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua"

Correo enviado a nombre de Luis Felipe Martínez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 71.737.346, representante legal de CAICSA S.A.S

Atentamente,
Marta Isabel Lozano
4 archivos adjuntos

Por lo anterior, en el caso sub-examine, se establece que no existen elementos materiales probatorios pertinentes ni conducentes, que permitan continuar con el presente proceso en razón a la inexistencia del hecho reprochable en cabeza del Investigado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.*

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación de procedimiento en materia Ambiental de la siguiente manera:

"Artículo 9º Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada"

Que el Artículo 23 la ley 1333 de 2009 establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*

De acuerdo con lo anterior, este despacho no encuentra fundamentos de hecho o de derecho que respalde la continuidad del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, debido a la Inexistencia del hecho investigado, hecho que fue evidenciado el día 05 de junio del año 2018 a las 16: 53 P. M. la Empresa Colombian Agroindustrial Company SAS. CAICSA S.A.S. entregó vía correo electrónico el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA para el Zoocriadro Zooamigos, ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, dando cumplimiento a la obligación impuesta en el Artículo Tercero de la Resolución No. 036 del 29 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta la imposibilidad que le atañe a esta CAR en la continuación y posterior sanción de dicha Investigación resulta procedente ordenar el cese de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Cese y archivo definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado en contra de la Empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S. - CAISA S.A.S. identificada con NIT No. 890.940.275-0 mediante expediente 2020 – 148.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, remitir el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 188 Judicial I Agraria y Ambiental de Magangué, para lo de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en la Página Web de la CSB y en la Cartelera General de la entidad.

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp. 2020 – 148
Proyectó: Gazarit G. Prof. Esp. CSB.
Revisó y Aprobó: Ana Mejia Mendivil – Secretaria General CSB